

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las doce horas y veintiséis minutos del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, de generales conocidas en el presente procedimiento.

Al escrito presentado no se agregan documentos ni anexos.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cincuenta y nueve minutos del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, de generales conocidas en el presente procedimiento.

Al escrito presentado no se agregan documentos ni anexos.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de su escrito de 16-11-2017, el ciudadano Bonilla Aguilar solicita que le sea proporcionado el padrón electoral en versión digital, a fin de poder hacer una verificación final de las firmas de respaldantes.

2. En el mismo sentido, en el escrito de 20-11-2017, el ciudadano Bonilla Aguilar señala que: “Que a efecto de poder verificar los datos de las personas respaldantes en los libros de recolección de firmas que he de presentar a este digno tribunal, solicité se me proporcionara una copia del Padrón Electoral, y que vengo en esta ocasión a reformular mi solicitud, de modo que este tribunal pueda considerar, proporcionarme un acceso a la consulta de centros de votación que está habilitada en la página Web del tribunal, datos que son del manejo público por no proporcionar más información que el municipio de residencia y centro de votación.

Por lo que pido, pueda proporcionárseme una copia en digital de dicha consulta a fin de poder hacer una revisión de las firmas de ciudadanos respaldantes, y un conteo preliminar particular. Cabe mencionar que mi solicitud puede considerarse legítima al tener en los libros, las firmas de los ciudadanos que respaldan mi aspiración política, habiéndome proporcionado cada ciudadano, sus datos personales según su documento de identidad, mismos datos que deseo confrontar según la consulta, sin más acceso a otros que no sean de

interés para el proceso, como direcciones de residencia u otros que no deban proporcionárseme por la privacidad de la información de los Ciudadanos.

Por tal razón, considerando que mi solicitud es el acceso a información que el tribunal pone a disposición del público en su portal Web, y que además es para fines de consultar la información que ciudadanos respaldantes ya me dieron en los libros, además de comprender que no puedo acceder a ninguna información de ciudadanos si previamente no cuento con el número de documento de identidad de los mismos, pido, se me proporcione una copia de dicha consulta.

Mi solicitud, obedece además, a que la consulta alojada en la página Web del tribunal, cuenta con un sistema de verificación que dificulta la consulta masiva, razón por la que espero la consideración de este digno Tribunal y atienda mi solicitud”.

II. En vista del contenido de los escritos del ciudadano Bonilla Aguilar y a partir de la *reformulación* de su petición realizada en el escrito presentado el 20-11-2017, el objeto de la presente resolución se circunscribe a determinar la procedencia de entregar una copia digital de la base de datos que conforma la consulta ciudadana disponible en la página web del Tribunal Supremo Electoral en el siguiente enlace: <http://consulta.tse.gob.sv/> a fin de que los ciudadanos puedan consultar sus datos electorales relacionados con las próximas elecciones del 4-03-2018.

III. 1. a. La jurisprudencia constitucional electoral ha señalado que; “[e]l registro electoral es el conjunto de las inscripciones de todas las personas habilitadas para votar. Esas inscripciones –que aparecen incorporadas informáticamente a una base de datos, así como los documentos presentados como prueba para obtener la inscripción– se organizan y clasifican en un archivo cuya custodia se encomienda al propio organismo electoral”.

b. Asimismo, ha señalado que: “[c]on antelación a un evento electoral determinado y con vistas al mismo, se exige que ese registro se cierre y quede, de este modo, cristalizado el número de personas habilitadas para participar en el acto electoral y su lugar de residencia, a efecto de determinar el centro de votación en que deben sufragar. Ese cierre del registro da lugar a la impresión del listado de electores que, en ese momento, están habilitados para participar en el acto electoral a celebrarse. Ese listado, ordenado en la forma que la legislación pertinente considere más conveniente, es lo que constituye el *padrón electoral* o nómina de electores” (Inc. 55-2012, Sentencia de 4-12-2013).

2. Respecto de los datos personales contenidos en las bases de datos y registros institucionales, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha señalado la importancia de la protección de los datos personales contenido en la base de datos y registros institucionales, como una manifestación de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación normativa derivado del artículo 2 de la Constitución de la República; y que su transferencia únicamente puede darse en los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico vigente.

3. En el mismo sentido, resulta importante traer a colación lo determinado por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en la resolución de 18-10-2016, referencia NUE 116-A-2016 (CO)- en el sentido que: “la información personal contenida en los padrones solo puede ser usada exclusivamente para el cumplimiento de los fines institucionales del TSE y para ello es necesario que este adopte medidas de seguridad respecto de la protección de los datos personales de los ciudadanos, así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares, o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP”.

IV. 1. En el presente caso la petición del ciudadano Bonilla Aguilar está encaminada a que se proporcione una copia digital de la base de datos que conforma la consulta ciudadana disponible en la página web del Tribunal Supremo Electoral en el siguiente enlace: <http://consulta.tse.gob.sv/>.

2. Es preciso acotar que la base de datos que conforma dicha consulta, está constituida por datos personales extraídos del Registro Electoral y los padrones electorales que se utilizarán en la elección de 4-03-2018. Es decir, que dicha base de datos está conformada por datos personales de los ciudadanos que en su conjunto los hace identificables.

3. Precisamente, por dicha razón es que el acceso al mismo es restringido a fin de resguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en dicha base de datos.

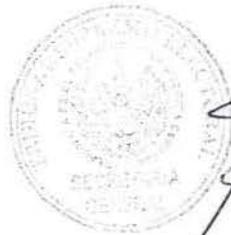
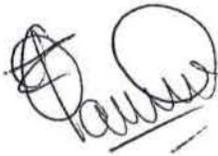
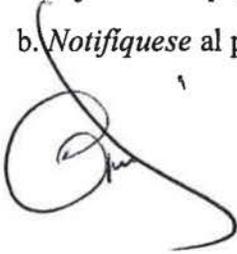
4. Como consecuencia de lo anterior, en virtud de no mediar, en el presente caso, el consentimiento expreso y libre de los titulares de dicha información, o de tratarse de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública, dicha base de datos no puede ser transferida al peticionario.

5. En vista de lo anterior, deberá rechazarse su petición en el sentido que se le proporcione una copia en digital de la consulta de centros de votación alojada en la página web del Tribunal Supremo Electoral.

Por tanto: de conformidad con las consideraciones anteriores y con base en los artículos 2 y 208 inciso 4° de la Constitución de la Republica; 6.a, 24.c, 27, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE:**

a. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Roberto Leonardo Bonilla Aguilar en el sentido que se le proporcione una copia en digital de la consulta de centros de votación alojada en la página web del Tribunal Supremo Electoral.

b. *Notifíquese* al peticionario.



Ante mi

